



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 682 del 3 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades por incumplir las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1º, por no contar con el registro de sus vertimientos y por no cumplir con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º de la misma norma, vigente para el momento de la imposición de la medida, a la Comercializadora SBC Ltda., ubicada en la AK 80 No. 16-D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 13920 del 22 de septiembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 683 del 3 de Febrero de 2009, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra Secretaría Distrital de Ambiente, con Nit 800210555-9, ubicado en la AK 80 No. 16-D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 1938

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos infringiendo la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1.*
- *Incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, respecto del parámetros pH, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites, según lo dispuesto en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3.*

DESCARGOS

Que el Doctor Rudesindo Rojas Robles, actuando en calidad de apoderado de la comercializadora SBC LTDA., con escrito radicado 2009ERR48525, del 10 de junio de 2009, encontrándose dentro del término legal, presentó memorial de descargos contra la Resolución 683 del 3 de febrero de 2009, decretándose la práctica de las pruebas solicitadas por el usuario mediante el Auto de Pruebas 5871 del 26 de Noviembre de 2009, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

"1. En principio esa agencia oficial dicta la Resolución 2551 de agosto 12 de 2008, en la cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades de la empresa, (...) por no tener ninguna relación con la Resolución 683 del 3 de febrero de 2009, se considera que la Dirección de Control Ambiental, no se pronunciará al respecto, hasta tanto no se decida de manera definitiva sobre las acciones a seguir en cuanto a residuos peligrosos.

Informa el doctor Rojas en su escrito que posteriormente este despacho realizó visita a la industria y que con base en esa visita se dictó la Resolución 683 de 2009, en la que se ordena nuevamente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vertimientos; igualmente por incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público. La resolución fue notificada el 29 de mayo de 2009 (...)

Como se puede evidenciar en la Resolución 683 el cargo Primero, se impone presuntamente por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997. Al respecto, debo manifestarle que el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, establece: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". Y en su párrafo primero, establece: El plazo concedido para realizar este registro único de vertimientos, no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".

3.- (sic) En el último acto administrativo mencionado en el artículo sexto se menciona:

"ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en artículo 187 del Decreto 1594 de 1984".

El acto administrativo dictado con la anterior limitante, es contrario a derecho, resulta violatorio de principios y derechos fundamentales contenidos en normas superiores; la norma invocada en el acto administrativo recurrido Decreto 1594 de 1984, en su artículo 187 dice:

Art 187.- Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Al respecto, es de anotar que si bien es cierto que el artículo 268 del Código Contencioso Administrativo expresa *Deróganse; el Decreto 2733 de 1959; los artículos 38 y 42 de la Ley 135 de 1961; los artículos 20, 22, <23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31> a 32 y 39 del Decreto 528 de 1964; el artículo 8o., del Decreto 1819 de 1964; los artículos 1o., 2o. y 4o., del Decreto 2061 de 1966; los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 16 de 1968; el numeral 1o., del artículo 16, y el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 11 de 1975 y las demás disposiciones que sean contrarias a*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este código, no es menos cierto que en la misma norma citada, se establece ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, como podrá observar el recurrente, la formulación de cargos, no es un acto que ponga fin a una actuación administrativa, razón por la cual no es susceptible del recurso de reposición; esta es objeto de descargos, tal como se estableció en el artículo tercero de la resolución 683 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, de otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 85, establece en su párrafo 3 Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya; como es de advertir, para el momento que se le inició el proceso sancionatorio a esa comercializadora, se encontraban en vigencia las normas antes descritas, razón por la cual no es posible establecer el procedimiento ordenado por la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no es procedente entrar a reponer en ningún sentido la formulación de los cargos.

4.- La anterior sustentación de recurso no se invoca como justificación para eludir el cumplimiento de la norma ambiental contenida en el auto administrativo que se recurre (sic) para el efecto la empresa notificada, desde el mes de noviembre de 2008, contrató los servicios de la empresa EQUISAN S.A. para implementar el departamento de Gestión Ambiental la empresa contratada destaco un equipo de profesionales(...) para darle cumplimiento a la normatividad ambiental (...)

*Como se puede observar en lo transcrito anteriormente, la empresa no contaba con el permiso de vertimientos según lo establecido en los conceptos técnicos 12087 del 2 de noviembre de 2007, mediante el cual se evaluó la caracterización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el concepto 13920 del 22 de septiembre de 2008, producto de la visita realizada a las instalaciones de la carrera 80 No. 16-D-53, se estableció que la empresa desarrolla actividades productivas que generan vertimientos de tipo industrial combinado con aguas de escorrentía e infiltración al canal San Francisco, **los que son descargados en forma directa sin ningún tratamiento, (negrilla fuera de texto).***

Considerando que la Resolución 683 del 3 de febrero 2008 toma como fundamento el Concepto Técnico 13920 del 22 de septiembre de 2008, en el cual queda verificado que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 1 9 3 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se producen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, según lo estipulado en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 DE 1997, norma vigente en el momento de la iniciación de la investigación administrativa y la formulación de los cargos, razón por la cual este despacho considera que el cargo quedó bien formulado.

En cuanto al cargo segundo, por presuntamente incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, es importante mencionar, que el mismo Concepto Técnico establece después de analizar la caracterización practicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, excede los parámetros pH, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites, según lo dispuesto en el artículo 3º.- de la norma antes enunciada, razón por la cual este despacho considera que el cargo quedó bien formulado; con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico y jurídico que lo mencionado en la resolución 683 de 2008, cuenta con suficiente respaldo.

5.- Comenta el memorialista que: "En cuanto a los cargos formulados en la resolución que es materia del recurso(sic) ya se ha dado cumplimiento a la mayor parte de las exigencias para suplir las condiciones ambientales (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es importante establecer que el memorialista en su escrito anterior, está aceptando que la empresa a la fecha, no ha realizado todas las diligencias tendientes a obtener el permiso de vertimientos, razón por la cual se le inició la investigación de carácter sancionatorio y se le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades que producen vertimientos a un cuerpo de agua superficial.

De acuerdo con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico y jurídico que lo mencionado en la resolución 386 de 2008, cuenta con suficiente respaldo técnico y jurídico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la comercializadora en comento, por los cargos imputados a través de la resolución





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 1 9 3 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

683 del 3 de febrero de 2009, la Dirección de Control Ambiental, el día 17 de diciembre de 2009, practicó visita al establecimiento en cuestión y emitió el concepto técnico 1380 del 22 de enero de 2010, encontrando lo siguiente:

“ (...)

- *En lo referente al tema de vertimientos se establece que la descarga presenta sustancias de interés sanitario.*
- *En la zona donde se encuentra ubicada la empresa, cuenta con redes de alcantarillado para la disposición de vertimientos.*
- *Deberá suspender de manera definitiva e inmediatamente el vertimiento de agua industriales al Canal San Francisco ya que se verificó con las caracterizaciones reportadas por la EAAB ESP realizadas los días 20-04-2006 y 13-03-2007, que esta descarga presenta sustancias de interés sanitario.*
- *De acuerdo con la conclusión establecida en la visita y plasmada en el concepto técnico antes descrito, se tiene que no es viable otorgar el permiso de vertimientos por incumplir con la norma ambiental vigente, por lo tanto, deberá solicitar inmediatamente la conexión a la red de alcantarillado público.*

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento COMERCIALIZADORA SBC LTDA., por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento COMERCIALIZADORA SBC LTDA., por los cargos formulados en la resolución 683 del 3 de febrero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse como sanción, la suspensión inmediata y definitiva de los vertimientos al canal San Francisco.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento COMERCIALIZADORA SBC LTDA..





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1938

RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Ricardo León Galindo Suárez, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:
"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, ya que desde el año 2003, fecha para la cual reinició actividades productivas, se encontraba en total incumplimiento con los requerimientos efectuados por esta entidad.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la COMERCIALIZADORA SBC LTDA., por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la suspensión definitiva del vertimiento de las aguas industriales al canal San Francisco.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento COMERCIALIZADORA SBC LTDA., por los cargos formulados en la resolución 683 del 3 de febrero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la comercializadora SBC Ltda. por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, en concordancia con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, no exime al infractor de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 vigente para la época de la formulación de los cargos, en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la suspensión definitiva del vertimiento de aguas industriales al canal San Francisco.

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1938

RESOLUCION No. _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo estipulado en el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

RESUELVE:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1938

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Ricardo León Galindo Suárez con la Cédula de Ciudadanía número 8.161.206, en calidad de propietario y/o representante legal de establecimiento Comercializadora S B C Ltda., con Nit 800210555-9, ubicado en la AK(carrera) 80 No. 16-D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 683 del 3 de Febrero de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Sancionar al señor Ricardo León Galindo Suárez con la Cédula de Ciudadanía No. 8.161.206, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Comercializadora S B C Ltda., con Nit 800210555-9, ubicado en la AK 80 No. 16D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con la suspensión definitiva de los vertimientos al canal de SAN FRANCISCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:- Negar el permiso de vertimientos solicitado por la Comercializadora S B C LTDA., con Nit 800210555-9, ubicado en la AK(carrera) 80 No. 16D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta tanto no se haya conectado a la red del alcantarillado público de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: -Notificar la presente Resolución al señor Ricardo León Galindo Suárez con la Cédula de Ciudadanía 8.161.206, en calidad de propietario





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1938
RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y/o representante legal de establecimiento Comercializadora S B C Ltda., con Nit 800210555-9, en la AK 80 No. 16D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Proyectó: P. castro
Exp: DM-05-99-200
C.T.1380 22 01-10



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

